



4/7

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 140 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 05 AGO. 2014

VISTO :

El Expediente Administrativo N° 007924 del 07 de abril del 2014, en Treinta y Cinco (035) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por don **AGRIPINO HUAMANI GALINDO** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0225-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 25 de febrero 2013, la Opinión Legal N° 334-2014-GRA-ORAJ/LYTH, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades.** El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del Art. 109 de la Ley 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; bajo el enunciado marco normativo, el administrado Agripino Huamaní Galindo por considerarla contraria a sus intereses y a sus derechos, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 0225-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 25 de febrero del 2013, que declara improcedente la solicitud de Reintegro del subsidio por luto y gastos, por el deceso de su señor padre Valentín Huamaní Conde;

Que, la pretensión impugnativa del administrado, fundamentalmente se sustenta en el **Reintegro** del subsidio por luto y gastos de sepelio, que la Administración Pública otorgara a través de la Resolución Directoral Regional N° 0345 (15-04-1997), por el que se reconoce por única vez el pago por dicho concepto, la suma de S/. 245.92 nuevos soles calculado en base a la remuneración total permanente y pese a la naturaleza de agravante al legítimo derecho del recurrente, no fue cuestionado en el ámbito administrativo mediante los recursos previstos en la Ley del Procedimiento



Administrativo General – Ley N° 27444, menos ha sido cuestionado en el ámbito jurisdiccional, inercia que permitió se encuentre en calidad de cosa decidida, el acto resolutive en sede administrativa;

Que, de acuerdo a lo establecido por los Arts. 144 y 145 del Decreto Supremo No. 005-90-PCM, reglamento del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, "el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente : cónyuge, los padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor, cónyuges, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales". "El subsidio por gastos de sepelio será de dos remuneraciones totales". El artículo 220° del Decreto Supremo No. 019-90-ED, precisa "El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento." Cabe enfatizar que el Art. 222 del Decreto Supremo No. 019-90-ED, al referirse al pago del subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista, establece dos (02) remuneraciones totales y no restringe la acreditación de los gastos sufragados a determinados documentos, la normativa concede la percepción del subsidio acotado;

Que, por su parte el Art. 149 del D.S. 005-90-PCM, hace extensivo su alcance a los cesantes cuando señala que "los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan". Sobre el particular, el desactivado Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) en su condición de órgano rector del Sistema Administrativo de Personal, haciendo una interpretación sistemática del artículo en alusión, ha precisado que las subvenciones económicas establecidas como subsidios por el fallecimiento y sepelio establecidos por los Art. 144 y 145 del D. S. 005-90-PCM, alcanza también a los pensionistas a cargo del Estado (Boletín de Consultas No. 01, Julio 91-Junio 92, Dirección Nacional de Personal (Instituto Nacional de la Administración Pública).

Que, para los propósitos de la presente controversia, es necesario mencionar que el Tribunal constitucional en la sentencia expedida en la Causa N° 1847-2005-PA/TC, estableció que este tipo de agresiones tiene carácter continuada, por lo que es factible constitucionalmente solicitar su **Reintegro** en cualquier momento; resultando amparable el recálculo de los subsidios peticionados, en base a la remuneración total (ó íntegra);

Que, siendo ello así, la Resolución Directoral Regional materia de Recurso de Apelación, se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del Art. 10 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por haber contravenido la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, por lo que debe declararse nulo el acto resolutive materia de impugnación, disponiéndose la emisión de un nuevo acto resolutive en sujeción a la normatividad aplicable al caso y teniendo presente los fundamentos de la presente resolución.





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 140 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 05 A60. 2014

Estando a las consideraciones expuestas, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0271-2014-GRA/PRES.

SE RESUELVE :

**Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **AGRIPINO HUAMANI GALINDO** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0225-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 25 de febrero del 2014, en consecuencia declarar **NULA** e insubsistente la Resolución recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**Artículo Segundo.- DISPONER** a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, para que emita nuevo acto resolutivo, considerando el cálculo del Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, en base a **04 remuneraciones totales ó íntegras**; percibido por el impugnante, a la fecha de ocurrido los sucesos; previa deducción de los montos económicos otorgados, de haberse efectuado algún desembolso por este concepto.

**Artículo Tercero.- Declárese** por agotada la vía administrativa, conforme lo establece el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444.

**Artículo Cuarto.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

FELIX VALEN TORRES  
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARIA GENERAL

Se Pasa a Ud. Copia Original de la Resolución  
La misma que constituye transcripción oficial,  
Expedida por mi despacho.

Atentamente



ANGEL MITACCO FLORES QUISPE  
SECRETARIA GENERAL